

## APUNTES SOBRE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN DERECHO PENAL

**Luis Alonso Salazar Rodríguez<sup>1</sup>**

*Catedrático Universidad de Costa Rica .  
Costa Rica*

(Recibido 19/07/18 • Aceptado 21/11/18)

*“El orden social (masculino), así dado está tan naturalizado que no requiere legitimación. Nadie se pregunta por qué esto es así, se supone que está en el orden de las cosas. A tal efecto la dominación masculina se extiende por sobre las mujeres a tal punto que opera como el reflejo mediante el cual el dominado se mira<sup>2</sup>”*

*“Con una catástrofe ininterrumpida que el ángel de la historia, arrastrado por la tormenta, con las alas desplegadas, impotente e invadido por el horror, ve crecer ante sí. Lo que, equivocadamente había sido considerado como una marcha triunfal de la humanidad hacia el progreso, en realidad no era sino la marcha triunfal de los vencedores hacia el fascismo y hacia la guerra”<sup>3</sup>.*

*“No debes venir a ese campo de concentración, Elisa, porque convierte en malos y sucios a todos los que tienen algo que ver con él. Si puedes, desaparece de la ciudad. Escóndete en los bosques hasta que acabe toda esta locura”<sup>4</sup>.*

---

<sup>1</sup> Profesor Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Costa Rica. Costa Rica  
Email: asalazar@salazarabogados.net

Tel: (506)2588-1200

<sup>2</sup> Daniela Zaikoski publicado en la Revista de derechopenalonline, ISSN1853-1105, de la República Argentina.

<sup>3</sup> Así **TRAVERSO, E.**, *Walter Benjamin y León Trotsky. Afinidades y divergencias marxistas*, Imprecor, nº83, Madrid, España, 1991, p. 33. Benjamin, W. Es la tesis más conocida de la obra (la novena) es probablemente aquella en que Benjamin realiza una interpretación alegórica del cuadro de Klee ‘*Angelus Novus*’, comparando el progreso con una acumulación continua de desperdicios y ruinas.

<sup>4</sup> **SURMINSKI, A.**, *Los Pájaros de Auschwitz*, Publicaciones y Ediciones Salamandra S.A, Madrid, 2013, p. 132.

**Resumen:** El presente trabajo trata el tema del papel de la perspectiva de género en el derecho. Esto lo hace basándose en la tendencia de invisibilización hacia el género femenino en el derecho penal, es decir, la poca consideración que este ha tenido en el plano normativo. Por esta razón, el artículo plantea la importancia que tiene la incorporación de esta perspectiva en la construcción jurídica como una herramienta para que se tomen en cuenta las diferencias entre las mujeres y los hombres que son componentes de su individualidad. Así como, la falla que ha tenido el sistema al ignorarlas históricamente.

**Palabras Clave:** Perspectiva de género. Antropocentrismo. Delito femenino. Ginocentrismo. Criminalización.

**Abstract:** This paper approaches the issue of the role of gender perspective in Law. The analysis is based on the tendency toward the invisibility of the female gender in criminal law, that is, the limited consideration that this gender has received in the normative scope. Therefore, this article sets out the importance of incorporating this perspective into the legal construction, as a tool for taking into account the differences between men and women, which make up their individuality. Moreover, it presents the failure of the system that has neglected this issue historically.

**Key Words:** Gender Perspective, Anthropocentrism, Female crime, Gynocentrism Criminalization.

## **Indice**

- 1) Planteamiento del problema.
- 2) Apuntes iniciales.
- 3) Algunas ideas para tomar en cuenta.
  - a) La invisibilización de la mujer en la sociedad.
  - b) La consideración de la mujer en el plano normativo.
  - c) La conceptualización del delito femenino desde una perspectiva criminológica.
- 4) Apuntes sobre lo que debería ser una perspectiva de género.
  - a) Aspiraciones en el plano discursivo.
  - b) De la triada dialéctica androcentrismo versus ginocentrismo y derecho penal.
  - c) El rol de la mujer desde una perspectiva histórica.
  - d) Del poder político y los fenómenos de criminalización en el ámbito femenino.

*Conclusión*

*Bibliografía*

*Una de las características que se están poniendo al descubierto gracias a los estudios e investigaciones impulsadas por la corriente que se ha dado en llamar criminología de género, que aglutina a un número cada día mayor de hombres y mujeres que desde distintos ámbitos, académicos y de vertiente práctica, coinciden en el empeño de destacar los factores de vulnerabilidad que empujan a las mujeres al delito, y los elementos que mantienen un trato discriminatorio dentro de las prisiones<sup>5</sup>.*

## **1) Planteamiento del problema**

Al formularme la pregunta sobre si en derecho en general y más específicamente en derecho penal se adolece de una perspectiva de género que considere la condición especial de la mujer debo llegar sin más, a la conclusión de que la respuesta es afirmativa.

La cuestión no es si existe o no un sesgo por género en el derecho, sino que la pregunta a la que pretendo –al menos de manera incipiente dar respuesta-, es si será necesario que una tal perspectiva que diferencie a hombres de mujeres y por consiguiente dé un trato distinto según el sexo, se requiera con el estado actual de la situación.

Creo –y este es un adelantamiento a mis conclusiones-, que esta problemática no resulta tampoco ser exclusiva del fenómeno delincinencial en relación con la mujer y su papel en la sociedad, me parece que nuestra realidad, nuestra cosmovisión está matizada por una construcción de la misma desde una conceptualización androcéntrica que invade todas las esferas del conocimiento, pues así se ha desarrollado a lo largo de la Historia.

En relación con el tema que nos ocupa, el derecho, definitivamente, esta conclusión es consustancial a todo individuo en la sociedad, que ejerza un determinado rol. Desde luego, si el derecho es un fenómeno social, únicamente interesará y se dirigirá a aquellos miembros de la sociedad que interactúan en las distintas relaciones sociales. En el tanto y en el cuanto, un determinado individuo no se integre como miembro

---

<sup>5</sup> Así **OLMOS, Y**, Mujeres en prisión. Intervención basada en sus características, necesidades y demandas, REIC (Revista Española de Investigación Criminológica), Número 5 (2007), p. 4.

activo de la sociedad, tampoco será abarcado por el derecho en cuanto tal. Por ello, no resulta desde mi óptica, ni cuestionable y asombrosa la conclusión, sino una obviedad que no merece mayores consideraciones. Desde luego, tampoco creo que al respecto, la perspectiva de género logre realizar aporte alguno por sí misma, pues requiere de la modificación de ciertas bases epistemológicas sobre las cuales se construye nuestra realidad. Más allá de la simple mención acerca de la necesidad de enfocarnos en una dimensión hasta hoy prácticamente desconocida del derecho, lo importante es introyectar esa visión de forma tal, que forme parte de la manera en la cual concebimos la realidad, pues no podemos pretender que por simple magia verbal esa realidad se transforme.

*En las prisiones femeninas existe una precaria dotación de recursos económicos, una estructura espacial inadecuada y condicionada, en muchos casos, a un centro de población reclusa masculina unas instalaciones poco habilitadas, una oferta muy reducida de programas rehabilitadores y un personal de orden y régimen poco preparado para atender la problemática de las mujeres<sup>6</sup>.*

## **2) Apuntes iniciales.**

Luego de esta pequeña introducción es posible afirmar, que en efecto, no cabe duda alguna de que la perspectiva de género debe ser considerada –además de una manera seria-, dentro de la construcción jurídica en general y desde luego, no puede obviarse de modo alguno dentro del fenómeno delincencial. Si en términos generales, nuestra sociedad está conformada tanto por hombres como por mujeres<sup>7</sup>, está claro que no solo en los procesos de definición del delito, sino en su juzgamiento y por supuesto durante la ejecución de una eventual

---

<sup>6</sup> Así **ALMEDA SAMARACH, E.** Ejecución Penal y Mujer en España: Olvido, Castigo y Domesticidad, V/lex, versión generada por el usuario, Universidad de Barcelona, 2012, p. 2. Se refiere la autora a las cárceles españolas, pero bien vale para nuestra realidad sobre todo cuando sólo existen en nuestro país dos centros penitenciarios El Buen Pastor y el Módulo de Mujeres en el Centro de Atención Institucional de Liberia, Guanacaste, conocido como Calle Real.

<sup>7</sup> No quiero entrar aquí al análisis de otras categorías hoy en día reconocidas incluso jurídicamente como homosexuales, transexuales, gay, lesbianas, bisexuales por ejemplo, pues no es este el punto que me interesa resaltar.

condena, se debe de tener presente las grandes diferencias que existen entre hombres y mujeres y las necesidades de cada uno de esos grupos [así como de los grupos minoritarios ya citados] y que no pueden simplemente ser ignorados como hasta ahora lo han sido<sup>8</sup>.

Por otra parte claro está, no debemos caer tampoco en un modismo o quimera, que nos lleve a considerar que con la única consideración de una perspectiva inclusiva, solucionaremos todos los problemas que podrían presentar el tratamiento del delito, el delincuente y el fenómeno delincencial, dicho de un modo más actual, de la cuestión criminal, término con el que ahora, más modernamente, con el abandono de las tendencias tradicionales, hacia los años 80 del siglo anterior y en adelante, los antes denominados “criminólogos” han venido a recalcar en una nueva disciplina sobre el funcionamiento y la interacción de los distintos componentes sociales y la operación de dichos componentes en torno a la cuestión criminal<sup>9</sup>, ello por medio de la denominada sociología

---

<sup>8</sup> Complementando este panorama, hay una circunstancia fundamental que tiñe especialmente el ingreso de cualquier mujer en prisión, pues si para un hombre, su encarcelamiento tiene consecuencias graves en el ámbito familiar cuando se trata de una mujer madre de familia, este hecho es vivido por ellas como un auténtico cataclismo. La mujer, a su ingreso, en su bagaje personal trae consigo la culpabilidad, la angustia e incertidumbre por la responsabilidad familiar en el exterior: hijos, padres o personas dependientes e incapacitadas; la pérdida de la vivienda, o la inseguridad hacia el mantenimiento de la estabilidad marital, etc. La impotencia ante la previsión de consecuencias irreversibles en la red familiar por su encarcelamiento; sobre todo les pesa su ausencia en las enfermedades, o ante la adolescencia de los hijos, que pueden verse encaminados a la drogodependencia, o a engrosar pandillas o redes delictivas. Así **OLMOS**, op cit. p. 7.

<sup>9</sup> La llamada cuestión criminal, en los campos del conocimiento relativos al estudio y comprensión de las sociedades, ha ido empleando en las últimas décadas, en Europa, principios, categorías y métodos de investigación en las disciplinas sociales. En ciertos terrenos tales cambios fueron idóneos para explicar, complementar o rectificar lo que hasta entonces habían constituido los únicos parámetros de comprensión de la conducta criminal: el médico y el jurídico. De tal modo, y con alteraciones también acaecidas en el terreno de las teorías sociales, en el cual se hizo sentir con mucho vigor el influjo del pensamiento crítico de la llamada Escuela de Frankfurt, el conocimiento criminológico se convirtió, asimismo, poco a poco, en un fértil terreno de cuestionamiento al saber tradicional. Las causas individuales de la conducta

del control penal, que como señala **BERGALLI** dicha propuesta consiste en “...salirnos de los marcos estrechos que nos fijaba la tradicional denominación de criminología (...), que nos mantiene dentro del círculo vicioso que consiste en seguir discutiendo sobre el objeto y el método que determinarían el carácter científico de la disciplina, apegada a la ideología penal que da origen a su existencia y condiciona su contenido...”; para denominar sociología del control penal “al estudio de todas aquellas instancias, instrumentos, categorías y momentos sólo previstos por las normas jurídico-penales que promueven la legitimación del orden, pero no ya en su dimensión dogmática, sino en aquella dialéctica que pretende demostrar cuáles son los intereses socio-culturales y político-económicos que articulados en el sistema de producción están en su génesis, desarrollo y aplicación...”<sup>10</sup>.

Por otra parte, no son ni el machismo ni el feminismo, las perspectivas que nos pueden ayudar a elaborar un discurso jurídico coherente con una visión del derecho que considere ambos sexos en la diversidad, de manera comprensiva de los distintos componentes

---

criminal, orientadoras de tal conocimiento y complementarias de la definición jurídico-penal de dicha conducta, comenzaron a perder el interés central y a ser reemplazadas por el estudio de los procesos mediante los cuales las sociedades construyen y aplican las definiciones de los comportamientos reprobables, tanto social como jurídicamente. De este modo fue como el conocimiento criminológico se amplió y, a la vez, se hizo más social y político. La verdadera revolución epistemológica se produjo cuando, definitivamente, el objeto de estudio de la tradicionalmente denominada criminología mudó del delito al control del mismo.

Una nueva forma de abordar la cuestión criminal había sido inaugurada y, a través de ella, por primera vez de manera coordinada, iban a ser analizados, por ejemplo, los procesos de creación de la ley penal (Sistema Penal estático) o la conformación y actuación de las agencias policiales, judiciales y penitenciarias (Sistema Penal dinámico). En efecto, el objeto de estudio se había desplazado: se trataba ahora de estudiar, investigar y observar al propio Sistema Penal...Así **BERGALLI, R./RIVERA, I.**, en FORERO/RIVERA/SILVEIRA, 2012. Contraportada y contracubierta.

<sup>10</sup> Citado por **BOMBINI**, a quien se puede consultar in extenso sobre este desarrollo de las distintas corrientes criminológicas. Me he inclinado por esta referencia por su elocuencia, sin embargo, debo advertir al lector, que en el texto de Bombini, se da la solución de continuidad como Bergalli, 1985:18-19, no obstante, al consultar la bibliografía de ese trabajo, en la misma no se cita ninguna obra de Bergalli del año 1985, por lo que no he podido verificar la fuente original.

de la individualidad, que se conjuguen en una verdadera visión del ser humano en la doble dimensión del tándem hombre y mujer, de forma tal que discrimine donde sea necesario discriminar y equipare allí donde se puedan considerar ambos sexos de manera similar por no ser el género un factor de relevancia<sup>11</sup>.

Claro está, que al hablar de un discurso que reúna las características aquí esbozadas estamos haciendo referencia a un discurso que se concentre no solo en las diferencias entre ambos sexos, sino además en los puntos de encuentro.

De lo que nunca más podemos tener duda, es de la existencia de esta perspectiva, la cual, quiérase o no, debe ser considerada en la construcción del discurso jurídico en general y dentro de este, del discurso jurídico-penal.

Como bien señala **DANIELA ZAIKOSKI**:

*“(...) la asignación de roles fijos a las mujeres que impiden que ellas construyan su identidad como personas. Dentro de la familia las mujeres tienen un rol tradicionalmente reproductivo, el hogar es el primer ámbito de reclusión, allí se enmarca la vida cotidiana. Confinado lo privado al hogar, este puede convertirse en un espacio de violencia invisibilizada por las normas. A su vez, la sexualidad que gira alrededor de la maternidad, es vista como la situación*

---

<sup>11</sup> En el ámbito de la ejecución penal por ejemplo nos señala **SERRANO TÁRRAGA**... “la población penitenciaria femenina constituye un grupo minoritario. Las normas penitenciarias diseñadas para el grupo mayoritario [se refiere a España pero igual vale para Costa Rica aun en ausencia de una ley de ejecución penal], y partiendo del principio de igualdad, se ocupan de la mujer en aspectos muy concretos, relacionados con estados propios de su sexo, como son el embarazo, parto y la posibilidad de tener con ella sus hijos menores hasta los tres años. En necesario introducir en la ejecución de las penas privativas de libertad la perspectiva de género, que incluya las características peculiares de cada género, para conseguir las finalidades de rehabilitación y reinserción, recogidas en la Constitución y evitar la reincidencia”. **SERRANO TÁRRAGA**, D., La consideración del género en la ejecución de las penas privativas de libertad. Estudios penales y criminológicos, vol. XXX (2010). Lo mismo *ceteris paribus* aplica según me entendimiento para los procesos de definición de las conductas delictivas y el enjuiciamiento.

*normal. De allí que se construya la figura de la prostituta, como la contracara de ese modelo de mujer esposa y madre. Si surge algún problema con la esposa o la madre, estos se solucionan por la vía de la medicalización (intervención de siquiátras, médicos, operadores sociales) antes que por la vía represiva, más que desviación se trata de una debilidad o una patología..., mientras que con la prostituta se pone en funcionamiento toda una batería de mecanismos de intervención, propios del modelo represivo del control social.*

*Si cambia el estereotipo social otorgado a la mujer, por ejemplo últimamente cuando se trata de amplificar el rol público de las mujeres, o bien cuando se ponen en la agenda de políticas públicas a la violencia doméstica o sexual, ello redundará en un mayor control social formal sobre ellas, lo que no siempre equivale a un mayor beneficio..., ya que por un lado no se democratizan las instancias del control informal respecto a la construcción de identidad de las mujeres, y se hacen más brutales las intervenciones del aparato represor del control formal”*

*Las instituciones de reclusión femeninas han tenido y tienen su propia historia, su propia filosofía, su propia lógica de funcionamiento y su propia fisonomía, porque a lo largo de los siglos ha habido una forma diferente de castigar a los hombres y mujeres que han vulnerado las leyes penales.<sup>12</sup>*

### **a) La invisibilización de la mujer en la sociedad.**

Lo que no vemos, lo que no conocemos, lo que ignoramos, ese im *Schatten da sein*<sup>13</sup>, en el que se ha mantenido a la mujer a lo largo de la historia, a lo que lleva precisamente es a no tomar en consideración las grandes diferencias existentes entre los distintos sujetos, la diferente entidad entre hombres y mujeres.

---

<sup>12</sup> Así **ALMEDA, E.**, Mujeres y Cárceles. Pasado y presente de las cárceles femeninas en España, Congrés Penitenciari Internacional: La función social de la política penitenciaria, Barcelona, 2006.

<sup>13</sup> En alemán significa: estar en las sombras.

Soy de la opinión que el problema de no considerar la perspectiva de género en los ejercicios dogmático-penales, obedece precisamente a esta condición. Independientemente de que se haga o no una correcta valoración de las diferencias en ambos sexos, no sólo de cara a los procesos de definición de conductas delictivas [fenómenos de criminalización], más grave que ello resulta el hecho, de desconocer por completo esas diferencias en el procesos de ejecución. Esto es, los delitos se piensan y construyen sobre la base del delincuente, no de la delincuente, de hecho, en el lenguaje coloquial, en los noticiarios y en general, cuando acontece un hecho delictivo de inmediato pensamos en “el ladrón”, “el violador”, “el agresor”, generalmente–y aquí reacción por igual hombres y mujeres-, no se piensa ab initio en la posibilidad de que el delito sea cometido por una mujer.

La invisibilización de la situación de la mujer desde una perspectiva jurídica, no es algo nuevo y data desde sus orígenes, incluso ALEMEDA SAMARANCH llama la atención hacia ese aspecto remontándonos no sólo al origen del encierro femenino, sino con un fino apostillamiento criticando a FOUCAULT cuando señala:

“En este sentido, se podría rebatir, en cierta manera, las tesis de Michel Foucault (1986) según la cual el castigo que mayoritariamente se aplicaba durante el Antiguo Régimen a las personas infractoras de las leyes y normas sociales era un castigo corporal. Efectivamente, no es hasta finales del dieciocho y principios del diecinueve que, con el surgimiento de las ideas correccionales, el castigo se convierte en un castigo moral del alma y la voluntad. Sin embargo, este argumento solo es válido en el caso de los hombres infractores y no lo es el caso de las mujeres. Tal vez Foucault (1986), en su análisis histórico de las cárceles, no tuviera en cuenta la situación de las mujeres encarceladas, una circunstancia habitual, por otra parte, de los estudiosos del tema, aunque ello no implica que sea justificable. O puede que Foucault (1986) considerase que las instituciones de reclusión femeninas no eran propiamente un castigo, argumento que, no hace falta decir, es igualmente erróneo por todo lo que ha ido constatándose hasta aquí. Cierto es que la idea de corregir a los reclusos y castigarlos moralmente por su conducta surgirá, como bien dice Foucault

(1986), a finales del dieciocho, principios del diecinueve, pero forzoso es reconocer que los ideólogos de las primeras cárceles de mujeres de finales del dieciséis ya pretendían conseguir este objetivo y, ciertamente, se les debe considerar como los antecedentes más directos de esta nueva manera de concebir la pena y el castigo”.<sup>14</sup>

*La prisión es para la mujer un espacio discriminador y opresivo. Esto se expresa en el desigual tratamiento recibido y en el significado, muy diferente, que asume el encierro para las mujeres y para los hombres*<sup>15</sup>.

### **b) La consideración de la mujer en el plano normativo.**

Desde una perspectiva estrictamente formal, es claro que el plano normativo la consideración de la mujer ha sido abandonada casi por completo<sup>16</sup>.

Por otra parte, claro está en la sociología criminológica, la criminología clásica, la nueva criminología incluso en la dogmática jurídico-penal, así como en la victimología y los nuevos desarrollos en penología y derecho penitenciario, que existe un marcado desprecio por el correcto tratamiento y desarrollo de teorías sobre la ejecución penal, los fines de la pena, el encierro como tal, penas alternativas a la prisión, en fin, todo lo relacionado con la pena. Se privilegia el estudio y tratamiento de la definición delictiva, la creación de conductas delictivas y su juzgamiento, pero lo referente a la ejecución y la traumática experiencia humana del encierro, es vista de reojo e incluso, despreciada. Me refiero aquí a la

---

<sup>14</sup> Así **ALMEDA SAMARANCH**, op. cit. p. 164.

<sup>15</sup> **ANTONY, C.**, Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina, Nueva Sociedad, No 208, marzo-abril de 2007, p. 73-85, [76].

<sup>16</sup> Existe en Alemania un intento, bastante fallido y mal logrado por incorporar a nivel lingüístico, más con un carácter formal que con un verdadero efecto práctico la mención por género en la definición de conductas delictivas, lo cual se hizo por medio de la sexta ley de reforma del Código Penal alemán. Vid por todos **SALAZAR, A.** La Sexta Ley de Reforma del Código Penal de la República Federal de Alemania, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Argentina, Año V, Número 8 C, p. 1117-1132, y en RdPP (Revista de Derecho Penal y Procesal Penal), España, núm. 3, 2000 p. 233-236, en Revista de Ciencias Jurídicas, Universidad de Costa Rica - Colegio de Abogados de Costa Rica, Número 93, Setiembre - Diciembre 2000, p. 57 sgtes.

ejecución penal en general. En lenguaje de **Iñaki Rivera**, se trata aquí de la denominada “hija pobre del principio de legalidad”<sup>17</sup>. Hablo aquí de lo que **ERWING GOFFMAN** denominó «institución total» para referirse a un tipo de institución que abarca totalmente a los individuos que la integran. Esta tendencia absorbente o totalizadora está simbolizada y demostrada por las barreras que se oponen a la interacción con el exterior; grandes puertas blindadas, altos muros, alambres electrificados, ríos, bosques, etc.<sup>18</sup>.

Ahora bien, si esto sucede (de una forma muy clara en nuestro medio), con respecto al derecho penal en general, y ya sabemos que poco o casi nada se ha considerado la perspectiva de género ¿cómo se encuentra esta perspectiva en relación con las grandes diferencias existentes entre hombres y mujeres, si se ha ignorado prácticamente de una forma sistemática, allí donde se le ha puesto si acaso algo de atención al tema en general?

*“... una vez que el Estado ha decidido enviar a prisión a un ser humano, adquiere la responsabilidad de mantener a esa persona. No es respuesta argumentar que “todos son pobres” o “los reclusos están al final de la fila y son lo que menos merecen”<sup>19</sup>.*

### **c) La conceptualización del delito femenino desde una perspectiva criminológica.**

Desde el punto de vista criminológico<sup>20</sup>, a partir de las concepciones epistemológicas del positivismo clásico italiano<sup>21</sup>, desde Lombroso y sus

---

<sup>17</sup> Señala el profesor Rivera, que el principio de legalidad se compone de cuatro garantías: a) No hay delito sin ley (*nullum delictum sine lege*), b) No hay pena sin delito (*nullum poena sine delicto*), c) No hay delito sin proceso (*nullum delictum sine procesum*) y d) La hija pobre del principio de legalidad: la garantía de ejecución penal conforme a la ley y en estricto apego a los derechos fundamentales del imputado.

<sup>18</sup> Así **MARTÍNEZ, F.**, en RIVERA (2004: 199), con referencias adicionales.

<sup>19</sup> **COLE, A.**, Seguridad Penitenciaria y Derechos Humanos en Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe, Siglo XXI Editores, México, 2009, p. 145

<sup>20</sup> En cuanto a la relación de la criminología con el derecho penal señala **LARRAURI PIJOÁN** (1999): “En mi opinión, a pesar de las disputas, el Derecho penal mantiene con la criminología una relación privilegiada. La disciplina de la criminología normalmente estudiará los comportamientos criminalizados, los procesos históricos y contemporáneos de criminalización, las personas

seguidores<sup>22</sup>, se ha procurado el abordaje del delito como una realidad con causas determinables y por tanto, objeto de estudio<sup>23</sup>.

Ese paradigma etiológico ha producido desde entonces, diversos intentos por explicar el origen del delito y por consiguiente, el de la

---

que están involucradas en el sistema penal y las instituciones penales. Entiendo que la intervención de los juristas es positiva; sirve, cuando menos, para mantener alerta la sensibilidad de que el sistema penal trata de castigos, por lo que es necesario extremar las cautelas antes y durante su imposición. Pero también parece cierto que el penalista desconoce en numerosas ocasiones qué tipo de efectos tienen las normas y qué tipo de respuesta puede producir unos efectos menos perjudiciales en el ámbito social e individual". Visto en *ibíd.*, p. 12.

<sup>21</sup> "La criminología contemporánea, desde los años treinta en adelante, se caracteriza por la tendencia a superar las teorías patológicas de la criminalidad, es decir aquellas que se basan en las características biológicas y psicológicas que diferenciarían a los sujetos "criminales" de los individuos "normales" y en la negación del libre arbitrio mediante un rígido determinismo. Estas teorías eran propias de la criminología positivista que, inspirada en la filosofía y en la psicología del positivismo naturalista, predominó entre los fines del siglo pasado comienzos del presente. Así **BARATTA** (1986:21). Se refería el autor los siglos XIX y XX.

<sup>22</sup> El texto de Lombroso *L'uomo delinquente* se publica por primera vez en el año 1876 y entre sus principales seguidores de encuentran Enrico Ferri y Raffaele Garofalo. Visto en *ibíd.*

<sup>23</sup> Señala **GARCÍA-PABLOS DE MOLINA** (1994): "Las ciencias biológicas, por de pronto, han desvirtuado el dogma clásico de la «equipotencialidad», es decir, la suposición de que todos los seres humanos nacemos con un idéntico potencial o materia prima que nuestra sola libertad es capaz de moldear y desarrollar en el futuro. Cada código genético sella los rasgos diferenciales e irrepetibles de cada individuo. Todos nacemos desiguales, distintos, conociendo la ciencia llamativos sucesos de rebelión contra la propia identidad y mutaciones genéticas que pudieran representar un auténtico desafío a las reglas de la lógica. No nacemos, pues, con un repertorio innato de respuestas (a excepción de los instintos primarios), sino que adquirimos éstas, las aprendemos a través de la experiencia.

Pero tampoco es de recibo el principio de «diversidad» del delincuente que esgrimió el positivismo criminológico (el delincuente sería, desde un punto de vista cualitativo, distinto del no delincuente, residiendo en dicho factor diferencial la explicación última del comportamiento delictivo). En efecto, la supuesta diversidad del delincuente no es sino un conocido mecanismo tranquilizador y autojustificador de la sociedad, que prefiere siempre culpabilizar a terceros, para librarse a sí misma de su tanto de culpa, y a ser posible refiriendo los comportamientos contrarios al consenso

conducta delictiva, más como un fenómeno causal que como una realidad en sí misma, desvinculada por completo de una causalidad; con ello se ha tratado de ubicar conceptualmente el origen del delito<sup>24</sup> y que éste sea capaz de dotar de sentido su naturaleza<sup>25</sup> y entidad y por tanto, que permita abordar el conflicto, desde el punto de vista profiláctico, procurando con ello la evitabilidad de la conducta y por tanto una menor incidencia. Señala **GARCÍA-PABLOS DE MOLINA**:

“No cabe duda, sin embargo, que la formulación y desarrollo de modelos teóricos explicativos del comportamiento criminal es un objetivo científico de primera magnitud. Que no se puede abordar rigurosamente el problema de la criminalidad sin un conocimiento previo de su génesis y dinámica, ignorando que se trata de un fenómeno muy selectivo, solo desde una concepción mágica y fatalista, despótica o doctrinaria

---

social a algún tipo de patología individual. Pero nada más. El principio de diversidad parece, más bien, un prejuicio que vicia la necesaria neutralidad del científico, y carece hoy día de todo respaldo empírico. Estadísticamente, no cabe asociar significativamente tasas relevantes de comportamiento desviado a cualquier suerte de patología individual, y son cada vez más los grupos de infractores, que se rebelan contra las normas comunitarias, que responden al prototipo de personas «absolutamente normales»: la delincuencia juvenil, la imprudente, en general (en particular, la relacionada con el tráfico rodado), la criminalidad de funcionarios, empleados públicos y profesionales, la criminalidad económica y de cuello blanco, etc., etc., corroboran este postulado. Es obvio, por otra parte, que no todo factor diferencial tiene, necesariamente, relevancia criminológica; y que, sin duda, es fácil detectar factores diferenciales más significativos entre subgrupos de infractores -esto es, de infractores entre sí- que entre aquéllos y otros grupos de ciudadanos respetuosos de las leyes”. Visto en *ibíd.*, p. 13.

<sup>24</sup> La existencia del delito no es solo un problema de los individuos sino de la sociedad que tiene un importante peso, ya sea en la formación de valores, ya sea en el mecanismo de las oportunidades que brinda ya que sus instituciones respondan a los fines que por las que fueron creadas. Así **MILLÁN ACOSTA/DÍAZ ARNAU** (1999:197). Visto en *ibíd.*, p. 14

<sup>25</sup> Sobre el carácter antinatural de la conducta delictiva señala **HULSMAN**: “No hay nada en la naturaleza del hecho, en su naturaleza intrínseca, que permita reconocer si se trata o no de un crimen o un delito”, al respecto señala el autor la diferencia existente en el derecho penal francés sobre el crimen y el delito, atribuyendo al primero consecuencias más graves. **HULSMAN/BERNAT DE CELIS** (1984:52); la misma situación que se presenta en el derecho penal alemán al hablar de Verbrechen y Delikte. Visto en *ibíd.*

(dogmática), tiene sentido la absurda actitud de desinterés hacia la determinación de las variables de la delincuencia e integración de ésta en los correspondientes modelos teóricos. Refugiarse en cosmovisiones sacras, apelar a la intuición y a la sabiduría popular o ceder a la praxis rutinaria, son estrategias que no aseguran el éxito en el delicado y complejo problema de controlar el crimen. Por otra parte, el propio progreso científico reclama modelos teóricos más sólidos y convincentes, metodológicamente mejor dotados y más operativos desde un punto de vista político-criminal. Ambiguas referencias a la sociedad como explicación última del crimen o a la supuesta diversidad (patológica) del hombre delincuente (al igual que la fórmula de compromiso de F. v. Liszt: predisposición individual/medio ambiente), no son hoy argumentos de recibo”<sup>26</sup>.

Traigo aquí, solo a manera de ejemplo, mi crítica en torno a la relación señalada constantemente en criminología sobre el delito y la marginalidad social. El presente trabajo parte de una idea que ha sido expuesta por **EUGENIO RAÚL ZAFFARONI**<sup>27</sup>, a saber: que “la criminalidad es un fenómeno que atraviesa todas las capas sociales” y por lo tanto, que la relación entre criminalidad y marginalidad social “no es absolutamente directa”. Sin embargo, teniendo claro lo dicho, la hipótesis central de esta investigación es que al ser el derecho como tal una manifestación de poder del Estado y el delito una definición estrictamente normativa -producto de esa manifestación-, en la definición de las conductas delictivas, existen ciertos factores meta jurídicos (en lenguaje de Kelsen) que determinan no solo el contenido de los tipos penales, sino que, al mismo tiempo, la interpretación que de ellos se haga y por tanto su aplicación práctica.

El punto en cuestión, es que los estudios en el campo criminológico y el enfoque tradicional se orientan a la explicación del fenómeno delinencial desde una perspectiva androcéntrica, no por nada el libro

---

<sup>26</sup> Así **GARCÍA-PABLOS DE MOLINA** (1994), visto en *ibíd.*, p.16.

<sup>27</sup> Ministro de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, Eugenio Raúl Zaffaroni palabras de cierre del Primer Congreso Comunicación/Ciencias Sociales desde América Latina: “Tensiones y Disputas en la Producción de Conocimiento para la Transformación” (Comcis), que se desarrolló en la Facultad de Periodismo de la Universidad de Buenos Aires.

de Lombroso se denomina *Luomo Delinquente* publicado en 1876, al enfoque de la mujer delincuente hemos dedicado poco o casi nada nuestros estudios.

Creo con sinceridad, que no estamos aquí frente a lo que **BERGER** señala como mala fe, es decir, hacer creer que se ha tenido que actuar de esa manera, cuando lo cierto es que se ha tenido opción de hacerlo de una manera distinta.

Mi opinión al respecto es bien diferente, creo que muchos de quienes nos hemos formado en la disciplina jurídica, no hemos abierto los ojos a que en la construcción del fenómeno delictivo, es decir, en los procesos de creación y aplicación del derecho penal, se encuentra presente ese orden social masculino muy inmerso, al cual no se le ha prestado la debida atención, como digo, no por mala fe, sino por ignorancia. Al menos eso es lo que de momento, como conjetura (**POPPER**) lanzo en estas líneas, pues me resulta muy difícil creer, que pueda haber existido una especie de conspiración intelectual mundial, que haya permitido a los distintos autores, de una manera coordinada y sistemática, simplemente desconocer, ocultar un tema y que éste pueda haber permanecido oculto por tanto tiempo sin que se me haya revelado antes.

El estudio de la delincuencia femenina es reciente coincidiendo con los movimientos de emancipación de la mujer, como reacción a un aumento de las tasas de criminalidad específicas que se producen a partir de la década de los años 60 [se refieren los autores al siglo XX]. Hasta entonces, la tendencia de todos los teóricos fue estudiar la delincuencia femenina como una extensión de la masculina, sin una identidad propia<sup>28</sup>. Tómese en cuenta que como señala **ANTONY** que "...era llamativa la invisibilidad –o, más bien, la ausencia de una mirada de género- en los trabajos criminológicos y penales sobre esta cuestión. Las investigaciones sobre la delincuencia femenina se ajustaban a parámetros derivados de una concepción androcéntrica y etnocéntrica que privilegiaba la mirada sobre el delincuente varón. Tanto el discurso como las normas jurídicas giraban alrededor del hombre delincuente, sus motivaciones y el tratamiento que

---

<sup>28</sup> AAVV, Género y Delito. Delincuencia Femenina, consultado en <http://dspace.universia.net/bitstream/2024/83/1/GENERO+Y+DELITO.pdf>.

recibía en las cárceles y los establecimientos penitenciarios. La historia de las mujeres y su rol en la sociedad no tenían lugar para estos análisis y estudios<sup>29</sup>.

*La privación o restricción de libertad, considerada de manera estricta como sanción penal y su forma de ejecución, pertenece a los modernos métodos de represión de la criminalidad, y el tema de la prisión específicamente el de la cárcel de mujeres, es uno que trata de borrarse del registro de la memoria colectiva<sup>30</sup>.*

#### **4) Apuntes sobre lo que debería aportar la perspectiva de género en derecho penal.**

Es común encontrar que cuando se aborda el tema de la perspectiva de género [o más bien, la falta de ella] en derecho penal se parte de la idea que existe un orden social masculino – este planteamiento pareciera generalizado, absoluto e incuestionado, además presente en todas partes-, así sin más, si se acepta como tal la existencia de ese citado orden, ergo, nadie se pregunta si esto es así.

Pareciera que una tal postura ideológica nos lleva aquí por un camino que **WILLIAM I. THOMAS** (teorema de Thomas) había señalado ya hace mucho tiempo y hartamente conocido en sociología, a saber, de que si las personas definen situaciones como reales, estas son reales en sus consecuencias.

El punto en cuestión, es que por lo que he podido apreciar, no es cierto que exista un orden social masculino que no requiera legitimación. En la actualidad, no sólo en Europa, sino en América y otras latitudes, existen una cantidad importante de ejemplos de movimientos que han reivindicado a la mujer y han conformado una perspectiva de género consolidada a nivel de instrumentos internacionales, organizaciones mundiales y se han generado grandísimos cambios en el plano jurídico, institucional, organizativo, ha existido participación femenina activa en distintos órdenes de la sociedad moderna general.

---

<sup>29</sup> Así **ANTONY**, op. cit, p. 74.

<sup>30</sup> **MENA PACHECO, O.**, EL Buen Pastor. Una población olvidada, Talleres de Nuestra Tierra, San José, 2012. p. 29.

<sup>30</sup> **MENA PACHECO, O.**, EL Buen Pastor. Una población olvidada, Talleres de Nuestra Tierra, San José, 2012. p. 29.

De lo dicho se extrae, que contrario a lo que tradicionalmente se piensa, hoy no se parte de la idea de que el orden masculino como tal es aceptado y mucho menos, que no requiera ser legitimado, sino todo lo contrario, las políticas inclusivas, la consideración de la mujer es una asignatura presente en prácticamente todas las esferas del quehacer social, por lo tanto, mi opinión al respecto es que debemos procurar un balance adecuado entre las esferas del Ser y el Deber Ser del derecho, pues la tendencia a discriminar positivamente a favor de la mujer podría conducir a extremos que tampoco serían sanos en la dinámica hombre/mujer.

*¡Es tan amargo el presidio y hay tanto sabor a fiera entre sus paredes!<sup>31</sup>.*

### **a) Aspiraciones en el plano discursivo.**

Cómo se aborde el tema del discurso jurídico, tiene que ver, en mi opinión, de cómo se conciba el derecho. Por ejemplo, si compartimos con HABA la concepción de que el derecho no es otra cosa que una forma de hablar, agregaría yo, que el hablar, no es otra cosa que una forma de expresar el pensamiento. Me adelanto a la crítica, que no estamos aquí frente a lo que **VAZ FERREIRA** señala como una simple cuestión de palabritas, o **WITTGENSTEIN** identifica como juegos del lenguaje, sino que a como yo lo veo estamos más bien frente a lo que **LLEWELLYN o FRANKL** conciben como la diferencia entre la *Law in action o law in books* (la ley en cuanto texto y la ley en la práctica).

Sostengo la tesis de que el derecho y en concreto el derecho penal como tal, no es una ciencia -en el sentido lato de las ciencias exactas- sino más bien una disciplina social. Para tales efectos, se entiende que el estudio del derecho como fenómeno social, se encuentra muy alejado de las ciencias exactas y desde el punto de vista metodológico, no aplica un método científico que permita sostener que los resultados obtenidos son verificables y/o comprobables. Más aun, es claro que el derecho, sus postulados y sus conclusiones e incluso su aplicación práctica, son producto más de la especulación teórica, que de un proceso de elaboración de carácter científico en sentido estricto. Es claro

---

<sup>31</sup> Así **SÁNCHEZ, J.L.** La isla de los hombres solos. Debolsillo, 7 reimpresión, México, 2012, p, 16

que algunos abordajes del fenómeno jurídico vgr. como los estudios criminalísticos, los abordajes del fenómeno criminógeno desde el punto de vista estadístico, e incluso algunos de los abordajes del delito como fenómeno social desde el punto de vista de la política criminal, echan mano al uso de ciertos saberes científicos para sus desarrollos, lo cierto es que el derecho, es más un fenómeno político y el delito como tal, producto de dicho fenómeno, no puede tener otra entidad –desde el punto de vista ontológico-, que el de su origen, es decir, el delito lo entiendo como una manifestación del poder político de un Estado y en ese carácter, existe y cobra vigencia, más no por ello, su estudio y los desarrollos teóricos y prácticos que de eso se deriven, podrán ser considerados como científicos, independientemente de la concepción epistemológica que se siga<sup>32</sup>.

Con base en lo dicho, no acepto como válido que se hable de una tensión entre el género y el derecho penal, más bien, concibo que estamos frente a un problema de pragmática lingüística (desde la perspectiva semiótica), esto es; el problema, es que expresamos nuestro pensamiento a través del lenguaje, qué sentido práctico -pragmática del lenguaje- le damos a las palabras, depende de cómo comprendamos –o queramos comprender- a nivel intersubjetivo el sentido de las mismas. Así pues, si el derecho y en particular el derecho penal, a nivel discursivo, no realiza una distinción clara con respecto al género y por tanto, no hallamos categorías jurídicas adecuadas a esta percepción, esto no obedece a un problema del derecho en sí, sino que nos enfrentamos a un problema en nuestros esquemas de pensamiento, es allí y no en el derecho donde debemos buscar la solución, por ello concluyo, que como señalaban nuestros abuelos, mientras nuestro punto de vista se enfoque en el derecho en cuanto tal, no solucionaremos el problema, debemos enfocarnos en nuestros esquemas mentales, el frío no está en la cobijas.

*“... los Derechos Humanos son aplicables a todas las personas, sin importar su sexo, raza, color, edad, nacionalidad, ideología política o religiosa, nada de*

---

<sup>32</sup> Para ampliar sobre el tema puede consultarse **Salazar, A.**, *Poder Político y fenómenos de criminalización*, Editorial ISOLMA, San José, Costa Rica, 2012.

*esto puede servir como parámetro para determinar el respeto de los derechos humanos de los hombres y las mujeres, incluyendo por supuesto el derecho a la vida y la integridad física”*.<sup>33</sup>

### **b) De la triada dialéctica androcentrismo versus ginocentrismo y derecho penal.**

De acuerdo con el estado actual de la situación, existe un conjunto importante de autores que se orientan en la defensa de la inclusión de la perspectiva de género en el derecho penal y han centrado sus esfuerzos en el plano de la ejecución penal.

Resulta de especial importancia señalar que existen una serie de conflictos epistemológicos internos a nivel de la perspectiva de género en el derecho, que hacen imposible afirmar una uniformidad discursiva. Así que una primera conclusión de mi parte, es que la perspectiva de género, inmersa dentro de una concepción epistemológica “novedosa” desde un punto de vista histórico, es el resultado “síntesis” de una concepción epistemológica<sup>34</sup> androcéntrica enfrentada con una concepción epistemológica ginocéntrica, que es su opuesto, que como

---

<sup>33</sup> Así **SALAZAR, A.**, Tratos crueles, inhumanos y degradantes (Jurisprudencia Constitucional), en Revista de Ciencias Jurídicas, Universidad de Costa Rica - Colegio de Abogados de Costa Rica, Número 130, Enero – Abril 2013, p. 175-199 [181].

<sup>34</sup> Este surge a comienzos de los sesenta y su principal exponente es la socióloga Dorothy Smith, quien diseñó una teoría social sobre las experiencias, intereses y valores de las mujeres. Esta sociología feminista intenta comprender cómo las fuerzas socioculturales conforman y oprimen la vida de las mujeres, de modo que este conocimiento transforme las condiciones materiales y simbólicas de las mismas. De esta manera, el género se concibe como una categoría teórico-analítica que estructura tanto la organización y el funcionamiento social como los procesos de (re)construcción del conocimiento. Así, la categoría de género circunscrita en el conocimiento teórico, metodológico e investigativo procura desarticular sus propiedades y atributos “universales”, dado que en éste participan hombres y mujeres incardinados/as ideológicamente. (Duby y Perrot 1993; Montecino y Obach 1999; Matus 2006). Así **LIZANA, V.**, *Representaciones Sociales sobre Feminidad de los/las Estudiantes De Pedagogía, en los Contextos de Formación Docente Inicial, Social representations on feminine of the pedagogy students, in the contexts of initial educational formation, Estudios Pedagógicos XXXIV, N° 2: 115-136, 2008.*

tal, se encuentra en un proceso de tríada dialéctica frente a un discurso jurídico-formal, poco claro al respecto y en desarrollo.

“La dialéctica (en el sentido moderno, especialmente en el que da Hegel al término) es una teoría según la cual hay cosas –y especialmente, el pensamiento humano– que se desarrollan de una manera caracterizada por lo que se llama tríada dialéctica: tesis, antítesis y síntesis. Primero se da una idea, teoría o movimiento que puede ser llamada una “tesis”. Esta tesis a menudo provoca oposición, porque, como la mayoría de las cosas de este mundo, probablemente será de valor limitado y tendrá sus puntos débiles. La idea o movimiento opuesto es llamada la “antítesis” porque está dirigida contra la primera, la tesis. La lucha entre la tesis y la antítesis continúa hasta llegar a una solución que, en cierto sentido, va más allá que la tesis y la antítesis, la de reconocer sus respectivos valores, tratar de conservar los méritos de ambas y evitar sus limitaciones. Esta solución, que es el tercer paso, es llamada la “síntesis”. Una vez alcanzada, la síntesis puede convertirse a su vez en el primer paso de una nueva tríada dialéctica, lo cual ocurrirá si la síntesis particular alcanzada es unilateral o presenta cualquier aspecto insatisfactorio. Pues en este caso, surgirá nuevamente la oposición, lo cual significa que se puede considerar la síntesis como una nueva tesis que ha provocado una nueva antítesis. De este modo la tríada dialéctica pasará a un nivel superior, y puede llegar a un tercer nivel cuando se haya alcanzado una segunda síntesis”<sup>35</sup>.

Señala **BERGER**<sup>36</sup> que puede decirse que la máxima principal de la sociología es esta: “las cosas no son lo que parecen”. Esta afirmación también es engañosamente simple. La realidad social pasa a tener muchos estratos de significado. El descubrimiento de cada nuevo estrato cambia la percepción del conjunto. Por lo que, venir a afirmar con **ZAIKOSKI** que toda la vida social –una falacia del todo–, está estructurada mediante un esquema binario [HOMBRE/MUJER<sup>37</sup>] y que esto nos basta para comprender una realidad tan compleja, es un simplismo, científicamente imperdonable.

---

<sup>35</sup> Así, **POPPER, K.**, *Conjeturas y refutaciones. El desarrollo del conocimiento científico*, Editorial Paidós, Barcelona, Buenos Aires, México, 1972, pp. 376-376.

<sup>36</sup> **BERGER, P.**, *Introducción a la Sociología*, Editorial Limusa Wiley, S.A., México, 1967, p.40.

<sup>37</sup> Señala **ZAIKOSKI, D.**: “*Toda la vida social está enmarcada en diferencias organizadas de a pares: blanco-negro, fuerte-débil, afuera-adentro,*

La sociedad en última instancia, es la conformación de las relaciones intersubjetivas de los seres que la conforman. Las estructuras de esas relaciones y la complejidad de las mismas, desde luego van a depender de esos mismos sujetos. Basta con echar un vistazo a la psicología y sus estudios, para darse cuenta de que el ser humano no tiene una estructura binaria tan simple como la propuesta y con solo conocer los más mínimos textos de sociología, podríamos tener un panorama amplio lo complejo que resulta el entendimiento de la sociedad y los individuos, como para largase a la simpleza de afirmar que todo se puede comprender bajo un código binario jerarquizado.

Concebir la sociedad en la forma que lo hace la autora, para señalar que esa estructura binaria jerarquizada corresponde exactamente a las características atribuidas a cada sexo, simplemente es una conclusión que desde mi punto de vista, no solo es vaga e imprecisa, sino que además requeriría de una explicación de qué es lo que entiende la autora por esto.

Como corolario puedo afirmar, que este tipo de afirmaciones son las que permiten a los detractores de la perspectiva de género presentar críticas serias a lo que denomino para tales efectos como un *reduccionismo sexista*, esto es, pretender explicar toda clase de fenómenos desde una perspectiva sexista pura y simplemente.

Más que conceptualizar la sociedad y sus estructuras de pensamiento a través de la lucha entre sexos, el panorama se presenta como más nítido si se logra integrar al hombre y a la mujer como partes de una misma realidad no en conflicto, sino iguales en la diversidad, es decir, como seres con los mismos derechos, dignidad y obligaciones frente a sus semejantes, pero tomando consciencia de la diversidad existente entre ambos en toda dimensión, de forma tal que se pueda dar contenido a la necesidad de reconocer en cada uno de ellos sus particularidades y función social pero a la vez, procurando de forma justa la equiparación allí donde quepa de las condiciones de vida de cada uno.

*La intervención del sistema penal en la cuestión de la violencia machista contra las mujeres no es nueva. Desde*

---

*público-privado, hombre-mujer; que se corresponden exactamente con las características atribuidas a cada sexo. Además de estar establecidas estas categorías binarias (se tiene una de las dos nunca las dos), las mismas se encuentran jerarquizadas”*

*sus orígenes, los primeros códigos penales de la modernidad justificaron y minimizaron las violencias contra las mujeres. En muchos países dichas violencias siguen recibiendo un tratamiento que deja en la impunidad la mayor parte de las conductas y que reproduce el sexismo*<sup>38</sup>.

### **c) El rol de la mujer desde una perspectiva histórica.**

No pretendo en este apartado hacer un análisis histórico de la mujer y su papel en la evolución de la especie humana, tarea por demás que superaría por mucho el contenido y espacio de los presentes apuntes. Más bien, quiero aprovechar algunos de los aportes que sobre la historia y la memoria hiciera uno de los [hoy en día –pues no lo fue en su tiempo– más destacados autores de la Escuela de Frankfurt], Walter Benjamin, sobre esos conceptos, para echar mano de ellos en el planteamiento de mis tesis sobre la perspectiva de género en el derecho penal.

En 1940, BENJAMIN escribe sus tesis sobre el concepto de historia, que contienen reflexiones fundamentales sobre el tiempo histórico y las tareas del materialismo histórico. Benjamin critica en este escrito los conceptos de historia fáctica, tiempo lineal y progreso en los que se basa el historicismo de los vencedores, y le contrapone el objetivo de la memoria de los vencidos, su concepto de *Jetztzeit* (“tiempo-ahora”<sup>39</sup>) y de la “verdadera imagen del pasado” que pasa velozmente. Al ser el último texto que redacta, este escrito ha quedado como legado intelectual de Benjamin. Aquí aparece también la figura clave en la que se plasma la idea de Benjamin de historia y memoria: el Ángel de la Historia que Benjamin ve en el “*Angelus Novus*” de Paul Klee<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> Así **BODELÓN, E.** *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales.* Ediciones Didot, Buenos Aires, 2013, p. 15.

<sup>39</sup> En Benjamin el “tiempo ahora” es ese punto de significación que tiene el pasado y que no ha sido amortizado todavía y que está vivo de alguna manera. Esto es el aspecto más original y más discutible de Benjamin, porque se entiende qué quiere decir cuando dice que el pasado nos asalta, pero para eso hay que dar el pasado un carácter casi mágico, como si tuviera vida propia, estuviera por encima de nosotros. Así **FORERO, A./RIVERA, I./SILVEIRA, H.,** *Filosofía del mal y memoria, Antropos, Barcelona, España, 2012, p. 83.*

<sup>40</sup> Así, **PINILLA, R./RABE, A.,** *Los espacios de la memoria en la obra de Walter Benjamin* (27 del 12 de 2001), Revista electrónica Constelaciones, Revista de Teoría Crítica, recuperado el 29 del 07 de 2012, en: [http://www.constelaciones-rtc.net/02/02\\_18.pdf](http://www.constelaciones-rtc.net/02/02_18.pdf). PINILLA/RABE,

Desde luego, sin entrar en consideraciones de tipo epistemológico y – más conjetura de mi parte<sup>41</sup>-, de manera instintiva que reflexiva, a menudo vemos cómo los procesos de definición de las conductas delictivas “alcanzan” a ciertos sectores sociales que son “clientela del sistema penal”. De la misma manera por oposición, ese mismo proceso, deja por fuera [excluye] a otros sectores de la población, mi tesis sin embargo; [considero que es lo rescatable], es que como esto siempre sucede de la misma manera, nos parece normal y por lo tanto, no percibimos [o no nos interesa percibir], la sutileza del proceso definitorio de segregación social que ello implica. Se ha señalado en otro momento que la perspectiva desde la que se aprecia el fenómeno delincencial difiere de manera significativa, dependiendo del punto de vista de quien lo mire<sup>42</sup>.

La verdadera pregunta es ¿cómo serían las categorías de delito, delincuente, proceso y víctima, por citar algunas; si en lugar de ser definidas por las clases detentadoras del poder político, fueran estas definidas por quienes mejor las conocen -para quienes se diseñan en última instancia-, y no por quienes las construyen desde la cosmovisión de los “opresores” según la concepción de Benjamin?<sup>43</sup>.

Señalan **PINILLA/RABE**<sup>44</sup> ...*el Angelus Novus*, el “Ángel de la Historia” en las *Tesis sobre el concepto de Historia*, que dirige su mirada al pasado presenciando espantado la acumulación de escombros que va dejando la historia. En el marco de este planteamiento, **GONZÁLEZ GARCÍA** diferenció dos maneras opuestas en las que se puede presentar la Fortuna en el

---

<sup>41</sup> En lenguaje popperiano. Al respecto puede consultarse in toto POPPER, óp. cit., n. p. [7].

<sup>42</sup> Señala **HULSMAN**: “Las ciencias criminales han puesto en evidencia la relatividad del concepto de infracción, el cual varía en el tiempo y en el espacio, de modo que lo “delictivo” en un contexto se considera aceptable en otro. Según que uno haya nacido en tal lugar y no en otro, o en tal época y no en otra, se es o no merecedor de encarcelamiento por lo que uno hace o es”. **HULSMAN/BERNAT DE CELIS** (1984:52).

<sup>43</sup> Al respecto y con relación al derecho internacional público existe un interesantísimo texto de **Zolo, D.**, *La Justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad*, Ediciones Trotta, 2006. , el cual recomiendo como una lectura para ampliar los conceptos aquí expuestos.

<sup>44</sup> Resumiendo la conferencia de **JOSÉ MARÍA GÓNZÁLEZ GARCÍA**, ver **PINILLA, R./RABE, A.**, óp. cit., n. p. [14], pp.294-295.

siglo XX. Como muestra la imagen (de 1907) de la cubierta del libro de González García, puede haber una buena Fortuna, representada con la palma de la victoria (la figura en primer plano de la cubierta), y una mala Fortuna, una Fortuna derrotada (la figura que aparece al fondo de la cubierta sosteniendo un neumático roto en la mano.) El conferenciante resaltó también la transformación que se produjo en Prusia con respecto a la figura de la Niké, diosa de la Victoria, que va a adoptar los atributos del ángel cristiano. En el siglo XVIII empiezan a aparecer en Prusia ángeles en el espacio público donde asumen una función político-religiosa. En Berlín nacerán en plazas, palacios, puentes y fachadas de casas incontables ángeles, muchos de ellos vinculados a la idea de la victoria, que marca la ideología política y militar prusiano-alemana del siglo XIX. Como afirmó González García, Benjamin tuvo que convivir con todos estos ángeles urbanos en su ciudad natal. Aunque Benjamin no hizo nunca referencia, según González García, a la Fortuna, sí habló de un ángel que se encontraba en aquel entonces en un lugar destacado de la capital alemana y que representaba de manera muy clara la ideología de los Hohenzoller: se trata del Ángel de la Victoria (*en Infancia en Berlín hacia 1900*). El Ángel de la Victoria de los escritos de Infancia y el Ángel de la Historia de las Tesis de Historia, muestran, para González García, dos formas opuestas de tratar la historia. Mientras el primero representa la historia tal y como la escriben los vencedores, el segundo se hace cargo de la historia y memoria de los vencidos.

Ahora bien, creo firmemente que tal y como lo señala en mismo Benjamin, si asignamos a la mujer nuevos roles en la definición de las conductas delictivas, el procesamiento de los implicados en la realización de esas conductas desviadas y sobre todo en la ejecución penal, obtendremos resultados distintos a los alcanzados hasta hoy.

La repuesta sobre si los resultados por alcanzar serían mejores o peores de los que conocemos queda en mi mente aún pendiente, me gustaría creer que las mujeres lograrían mejores resultados que los hombres y abusarían menos del poder que los hombres, serían más sensibles al dolor ajeno y su instinto maternal las orientaría por derroteros muy diferentes a los que hemos circulado los hombres, sin embargo; viendo algunos ejemplos en legislaciones “de avanzada” hoy vigentes en nuestro medio como la Ley de Protección de la Violencia Doméstica, o incluso habiendo presenciado como testigo de excepción

el abuso procesal de algunas mujeres en delitos en el ámbito sexual por su condición de “testigos calificados” para incriminar a los hombres en algunos casos con un claro objetivo económico, me angustio y desconfío de que ese objetivo se logre alcanzar tal y como se plantea la hipótesis. En este último apostillamiento quisiera sinceramente estar totalmente equivocado y algún día ver cambios radicales al respecto.

*El pensamiento humano es habitualmente  $\neg \neg$  <estructuralista>, si se puede utilizar este término que, por usado desmedidamente, se ha vuelto ya casi inaplicable. Esto significa que sólo somos capaces de entender cualquier cosa en relación a pares de opuestos, uno de cuyos miembros es la cualidad entendida; dicho de otra manera: que sólo entendemos por contraste, cuando podemos entender lo que es la ausencia de lo entendido, que el objeto sólo aparece en el trasfondo del mundo, que el él mismo no es<sup>45</sup>.*

#### **d) Del poder político y los fenómenos de criminalización en el ámbito femenino.**

Empleando esta categoría del “progreso”, si nos remontamos a los tiempos de la ilustración cuya figura sobresaliente resulta la de Cesare Bonnesana, Marqués de Beccaria, y su famosa obra *De los delitos y de las penas*<sup>46</sup> y confrontamos el discurso de la “moderna” teoría del delito, pronto caeríamos en cuenta, que no hemos avanzado tanto como creemos en el estudio de la cuestión criminal, tal y como se expone al plantear el problema en este mismo texto.

El poder al que me refiero y que guarda íntima vinculación con el proceso de criminalización<sup>47</sup>, es precisamente el otro poder, “el oculto”

---

<sup>45</sup> Así **KOLAKOWSKI, L.**, La presencia del mito. Cátedra, Madrid, 1999, p. 67.

<sup>46</sup> Crf. **BOMBINI, G.**, *Breve recapitulación epistemológica en torno a la “cuestión criminal”* (s. f.), Sitio Web Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Mar de Plata, Cátedra de Criminología, recuperado el 29 del 07 de 2012, en <http://www.criminologiamdp.com.ar/downloads/bombini1.pdf>. Además, ver por todos **BECCARIA, C.**, *De los delitos y de las penas*, Ediciones Orbis, S.A., Buenos Aires, 1984, **LLOBET RODRÍGUEZ, J.**, *Garantías y Sistema Penal, Releyendo hoy a Cesare Beccaria*, San José, 1999 y Cesare Beccaria y el derecho penal de hoy, 2ª ed., Editorial Jurídica Continental, San José, 2005.

<sup>47</sup> Para el profesor Kaiser, Günther, la Criminología es el conjunto ordenado de saberes empíricos sobre el delito, el delincuente, el comportamiento socialmente negativo, y sobre los controles de esta conducta(...) a ella hay

el que no se deriva de una fuente de poder legítimamente establecida de acuerdo con las reglas sociales. Este poder y su ejercicio encierran misterios y relaciones, no siempre fáciles de detectar y que a la postre, ni su origen ni su dimensión, resultan de fácil descubrimiento.

De que el poder existe, creo que nadie duda, me refiero al poder “oculto”, de dónde viene y hasta dónde puede ser ejercido, esa es otra historia, ¿quién lo ostenta?, posiblemente nadie lo sabe a ciencia cierta aunque probablemente en toda sociedad se identifican con meridiana claridad algunos de sus detentadores, pero que una cantidad importante de individuos tienen consciencia de que se ejerce y de qué manera, tampoco tengo duda<sup>48</sup>.

Precisamente, es en este punto y vistas las tres categorías anteriores esbozadas por Benjamin, que nos acercamos a la tesis central de esta exposición, la categoría de “la memoria”, como instrumento para “espabilar” nuestras mentes adormecidas y “advertir” los intrincados caminos que el poder político, sobre todo “el oculto” recorre en los procesos de criminalización y así aprender de nuestra propia experiencia.

Ahora bien, visto el planteamiento anterior, cabe entonces la pregunta de si ¿será o no cierto que en toda la construcción del fenómeno jurídico y en particular del fenómeno jurídico penal, la perspectiva de género y política operan en un mismo nivel? Esto es, ¿la construcción social del fenómeno delictivo se comporta de la misma manera frente al fenómeno político que frente al denominado orden social masculino?

---

que agregar lo concerniente a la “víctima, y a la prevención del delito”, este autor postula la existencia de una concepción restringida de esta ciencia, y otra amplia; la primera sería la tradicional, que se limita a la investigación empírica del delito y la personalidad del autor; y la segunda por el contrario, incluye el análisis del conocimiento científico experimental sobre los cambios del concepto de delito (criminalización), y sobre la lucha contra éste, los controles de la conducta desviada, así como los mecanismos de control policiales y judiciales(...) en consecuencia, el objeto de la Criminología abarcaría, el estudio de la creación de las leyes penales, sus infracciones y las reacciones sociales importantes”. Así **GÓMEZ, A.**, *Reflexión y Referat Acerca del surgimiento de la criminología*, Revista Brasileira de Ciencias Criminais, Instituto Brasileiro de Ciencias Criminais, Editora dos Tribunais, Ano 7, n. 26, abr – jun/99, pp. 203-212, p. 204.

<sup>48</sup> Para consultar in extenso acerca de este tema, ver **SALAZAR, A.**, 2012.

No pretendo dar respuesta a estas interrogantes básicamente por falta de datos empíricos que permitan afirmar o rechazar uno u otro punto de vista, dejo eso sí, abierta la discusión al respecto, pues me parece que en la respuesta a esta interrogante se encuentra la respuesta a muchos de los planteamientos de la perspectiva de género.

Mas en cambio, al estudio de las relaciones subyacentes de la realidad política y su incidencia en la conceptualización e instrumentalización del delito como mecanismo de control social, no se le ha dedicado tanta importancia, si se analiza en forma comparativa.

Debería, eso sí, hacerse hincapié, en que una corriente criminológica<sup>49</sup> y especialmente en la versión latinoamericana, sí ha hecho énfasis en ello, me refiero por supuesto a la denominada criminología<sup>50</sup> crítica. Sin embargo coincido con **BARATTA** al señalar que “cuando hablamos de criminología crítica, y dentro de este movimiento nada homogéneo de pensamiento criminológico contemporáneo situamos el trabajo que se está haciendo para la construcción de una teoría materialista, es decir económico-política, de la desviación, de los comportamientos socialmente negativos y de la criminalización, un trabajo que tiene en cuenta instrumentos conceptuales e hipótesis elaboradas en el ámbito del marxismo, no sólo estamos conscientes de la relación problemática

---

<sup>49</sup> “La Criminología es una ciencia empírica e interdisciplinaria que se ocupa del delito, el delincuente, la víctima y el control social del comportamiento delictivo; y que trata de suministrar una información válida, asegurada, sobre la génesis y dinámica del problema criminal y sus variables; sobre los programas y estrategias de prevención eficaz del delito; y sobre las técnicas de intervención positiva en el hombre delincuente.

Esta definición provisional de la Criminología permite caracterizar su método (empírico e interdisciplinario); delimitar el objeto de esta joven disciplina científica (delito, delincuente, víctima y control social); y esbozar algunas de sus funciones (explicación y prevención del delito e intervención en el delincuente).

Pero un análisis más detenido de la «aportación de la Criminología» pone de manifiesto la existencia de otras claves, problemáticas y controvertidas, más allá de la en apariencia pacífica polémica academicista.” Así **GARCÍA-PABLOS DE MOLINA (1994)**, visto en *ibíd.*

<sup>50</sup> Etimológicamente hablando, la Criminología es la ciencia del crimen, deriva del latín, su primer uso se atribuye al antropólogo francés Topinard (1879), y al jurista italiano Garofalo (1885), según Kaiser citado por GÓMEZ PÉREZ en GÓMEZ, *óp.*, cit., p. 203.

que subsiste entre criminología y marxismo, sino que consideramos también que semejante elaboración teórica no puede hacerse derivar únicamente, por cierto, de una interpretación de los textos marxianos (por otra parte, bastante fragmentados sobre el argumento), sino que requiere de una vasta obra de observación empírica en la cual ya pueden considerarse válidos datos bastante importantes, muchos de los cuales han sido recogidos y elaborados en contextos teóricos diversos del marxismo”<sup>51</sup>.

Queda claramente expuesto, que el esencialismo no es entonces un yerro únicamente achacable a una visión del fenómeno jurídico-penal que no integre una perspectiva de género, para nada, durante muchos años y sobre todo durante la vigencia de la concepción epistemológica del denominado positivismo italiano, fue ampliamente utilizado y posteriormente, más avanzado el siglo XX, se empleó en otros modelos políticos como el nacionalsocialismo, las guerras de exterminio de la extinta Yugoslavia, varios conflictos políticos y movimientos genocidas en el continente africano.

Es decir, no se trata de una serie de razonamientos ilativos que siguen un proceso lógico explicativo, desde un razonamiento básico hasta una conclusión por medio de un procedimiento intersubjetivamente aceptado y verificable, sino, que se trata de meras especulaciones teóricas y como estrategia de inmunización, de inmediato, se anuncia la dificultad probatoria de que adolece, pero se justifica por una supuesta complejidad para alcanzar tal fin.

Véase cómo funciona la estrategia de inmunización (**ALBERT**) *la selectividad del sistema penal, los bienes jurídicos protegidos, la existencia de otros mecanismos de etiquetamiento para con las mujeres* no se dice nada de ello, no se fundamenta en absoluto, simplemente se afirma sin más. La verdadera pregunta aquí sería ¿qué hay con la selectividad del sistema, cómo funciona, cómo lo sabe, qué efectos prácticos tiene? Los bienes jurídicos ¿qué, a qué se refiere, qué tiene que ver eso con la perspectiva de género, en qué se basa, qué efectos prácticos tendría seleccionarlos o definirlos de una tal manera, etc.? El etiquetamiento para con las mujeres ¿a qué se refiere, al labelling approach o a otra cosa?, ¿en qué consiste, cómo lo sabe, etc.?

---

<sup>51</sup> Así BARATTA (1986:165), visto en SALAZAR, óp., cit., n. p. [9], p.17.

Muchos de estos temas no se han abordado aun, o bien, el abordaje de la perspectiva de género se ha centrado básicamente en señalar los aspectos en que sobresale la invisibilización y el trato discriminatorio hacia las mujeres, eso que **BODELÓN** llama violencia machista en contra de las mujeres. Desde mi perspectiva queda aún mucho trecho por andar y es en esa dirección en que debemos transitar.

*Die letzte weißen die Hunde.*

### **Conclusión.**

El moto de este apartado tiene una traducción algo así como “a los últimos los muerden [alcanzan] los perros”, la traducción literal no tiene mucho sentido en español, se entendería mejor en inglés **last but not least**, con ello quiero indicar que si bien es cierto he abordado algunos de los tópicos que hoy se tratan por distintos autores y en distintas latitudes en relación con la perspectiva de género en derecho penal, queda un larguísimo trecho por andar y son muchos los aspectos que por distintas razones no he podido desarrollar. Este tipo de esfuerzos en nuestro medio, son apenas incipientes, pues no abunda [más bien es escaza] la literatura al respecto. Quisiera dejar estas líneas aquí, con la esperanza de que este trabajo sirva de motivación para que el lector se atreva a criticarlo, analizarlo, determinar si me asiste no razón en mis señalamientos, que a la postre es la única manera en que podremos seguir avanzando en el abordaje de este tema tan sensible.

## **Bibliografía.**

- Antony, C., *Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina*, Nueva Sociedad, No 208, marzo-abril de 2007, p. 73-85.
- Albert, H., *La ciencia del derecho como ciencia real*, Distribuciones Fontanamara, S.A., 2007.
- Almeda, E., *Mujeres y Cárceles. Pasado y presente de las cárceles femeninas en España*, Congreso Penitenciario Internacional: La función social de la política penitenciaria, Barcelona, 2006.
- Andreski, S., *Las ciencias sociales como forma de brujería*, Taurus Ediciones, S.A. Madrid, España, 1973.
- AAVV, *Género y Delito. Delincuencia Femenina*, consultado en <http://dspace.universia.net/bitstream/2024/83/1/genero+y+delito.pdf>.
- Berger, P., *Introducción a la Sociología*, Editorial Limusa Wiley, S.A., México, 1967.
- Bodelón González, E. *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Ediciones Didot, Buenos Aires, 2013.
- Bombini, G., *Breve recapitulación epistemológica en torno a la "cuestión criminal"* (s. f.), Sitio Web Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Mar de Plata, Cátedra de Criminología, recuperado el 29 del 07 de 2012, en <http://www.criminologiamdp.com.ar/downloads/bombini1.pdf>.
- Castillo, E., *Vida social y derecho*, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2008.
- Cole, A., *Seguridad Penitenciaria y Derechos Humanos en Cárcel y Justicia Penal en América Latina y el Caribe*, Siglo XXI Editores, México, 2009.
- Forero, A./Rivera, I./Silveira, H., *Filosofía del mal y memoria*, Antropos, Barcelona, España, 2012.
- Gómez, A., *Reflexión y Referat Acerca del surgimiento de la criminología*, *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, Instituto

- Brasileiro de Ciências Criminais, Editora dos Tribunais, Ano 7, n. 26, abr – jun/99, pp. 203-212.
- Haba, P, Metodología *contrabu(r)ocrática para la docencia y la investigación del Derecho*, Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2007.
- Haba, P, *Metodología (realista) del derecho*, Editorial de la Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2012.
- Kolakowski, L., *La presencia del mito*. Cátedra, Madrid, 1999.
- Lizana, V., *Representaciones Sociales sobre Femenidad de los/las Estudiantes De Pedagogía, en los Contextos de Formación Docente Inicial, Social representations on feminine of the pedagogy students, in the contexts of initial educational formation*, Estudios Pedagógicos XXXIV, N° 2: 115-136, 2008.
- Martínez, Felipe, *Otro enfoque sobre el castigo: análisis de las <<instituciones totales>> encargadas de la ejecución de la pena privativa de libertad desde la perspectiva de Erving Goffman, en Rivera Beiras, Iñaki, Mitologías y discursos sobre el castigo. Historia del presente y posibles escenarios*, Editorial Anthropos, España, 2004.
- Mena Pacheco, O., *EL Buen Pastor. Una población olvidada, Talleres de Nuestra Tierra*, San José, 2012.
- Olmos, Y., *Mujeres en prisión. Intervención basada en sus características, necesidades y demandas*, REIC (Revista Española de Investigación Criminológica), Número 5 (2007).
- Pinilla, R. /Rabe, A., *Los espacios de la memoria en la obra de Walter Benjamin (27 del 12 de 2001)*, Revista electrónica Constelaciones, Revista de Teoría Crítica, recuperado el 29 del 07 de 2012, en: [http://www.constelaciones-rtc.net/02/02\\_18.pdf](http://www.constelaciones-rtc.net/02/02_18.pdf).
- Popper, K., *Conjeturas y refutaciones. El desarrollo del conocimiento científico*, Editorial Paidós, Barcelona, Buenos Aires, México, 1972.
- Salas, M., *Yo me engaño, tú te engañas, él se...*, *Un repertorio de sofismas corrientes en las ciencias sociales*, Editorial Isolma, San José, Costa Rica, 2012.

- Salazar, A., *Error de tipo y error de prohibición en la dogmática hispanoamericana*, en RdPP (Revista de Derecho Penal y Procesal Penal), núm. 3, pp. 139-154, España, 2000.
- Salazar, A., *El Delito como Manifestación del Poder, Derecho de los vencedores y la memoria histórica en Walter Benjamin*(09 del 05 de 2012), Revista electrónica Derecho Penal Online, recuperado el 29 del 07 de 2012, en <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=15,774,0,0,1,0>
- Salazar, A., *Poder Político y fenómenos de criminalización*, Editorial ISOLMA, San José, Costa Rica, 2012.
- Salazar, A. *La Sexta Ley de Reforma del Código Penal de la República Federal de Alemania*, en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Argentina, Año V, Número 8 C, p. 1117-1132*, y en RdPP (Revista de Derecho Penal y Procesal Penal), España, núm. 3, 2000 p. 233-236, en Revista de Ciencias Jurídicas, Universidad de Costa Rica - Colegio de Abogados de Costa Rica, Número 93, Setiembre - Diciembre 2000, p. 57 sgtes.
- Salazar, A., *Tratos crueles, inhumanos y degradantes (Jurisprudencia Constitucional)*, en *Revista de Ciencias Jurídicas, Universidad de Costa Rica - Colegio de Abogados de Costa Rica, Número 130*, Enero – Abril 2013, p. 175-199.
- Sánchez, J.L. *La isla de los hombres solos*. Debolsillo, 7 reimpresión, México, 2012.
- Serrano Tárraga, D., *La consideración del género en la ejecución de las penas privativas de libertad*. Estudios penales y criminológicos, vol. XXX (2010).
- Traverso, E., Walter Benjamin y León Trotsky. *Afinidades y divergencias marxistas*, Imprecor, nº83, Madrid, España, 1991, p. 33.
- Zaikoski, D. (04 de 12 de 2008). *Revista electrónica Derecho Penal Online*. Retrieved 29 de 07 de 2012 from <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=15,426,0,0,1,0>
- Zolo, D., *La Justicia de los vencedores*. De Nuremberg a Bagdad, Ediciones Trotta, 2006.